



Tipo Norma	:Decreto 161
Fecha Publicación	:02-06-1997
Fecha Promulgación	:07-10-1996
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE
Tipo Versión	:Última Versión De : 12-08-2016
Inicio Vigencia	:12-08-2016
Id Norma	:73254
Ultima Modificación	:12-AGO-2016 Decreto 137 EXENTO
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=73254&amp;f=2016-08-12&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=73254&amp;f=2016-08-12&amp;p=</a>

#### APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE

Núm. 161.- Santiago, 7 de Octubre de 1996.- Vistos: Lo dispuesto en las Leyes N°s 11.764, artículo 134; 16.395, artículo 24 y 17.538 artículo único; en el Decreto Ley N° 2.763, de 1979, en el Decreto Supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,  
D e c r e t o:

1° Apruébase el siguiente Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

#### TITULO I

##### Del objetivo y fines

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar del Servicio de Salud Metropolitano Norte, en adelante "el Servicio de Bienestar" tendrá por finalidad proporcionar a sus afiliados y cargas familiares reconocidas, en la medida que sus recursos lo permitan, asistencia médica, económica, social y demás prestaciones que se indican en el presente Reglamento.

Artículo 2°: El Servicio de Bienestar se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 28 de 27 de enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en adelante el Reglamento General y además por las normas del presente Reglamento.

#### TITULO II

##### De la afiliación

Artículo 3°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento General, podrán afiliarse al Servicio de Bienestar los funcionarios en servicio activo, y los que hubieren jubilado teniendo esta calidad.

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 1  
D.O. 08.03.2014

#### TITULO III

##### Del Consejo Administrativo

Artículo 4°: El Consejo Administrativo del Servicio



de Bienestar estará constituido por 8 miembros, de los cuales 4 miembros representarán a los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del Reglamento General.

El Jefe del Servicio de Bienestar actuará como Secretario del Consejo, teniendo en él derecho a voz pero no a voto.

Representarán a la entidad empleadora:

- a) El Director del Servicio o la persona que éste designe en su reemplazo, quien presidirá el Consejo.
- b) El Jefe del Departamento Recursos Humanos.
- c) Asesor jurídico o abogado a quien este designe en su reemplazo.
- d) Subdirector de Recursos Físicos y financieros o el profesional de su área que este designe.

Artículo 5°: Para ser elegido representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20° del Reglamento General:

- a) Ser afiliado del Servicio con una antigüedad no inferior a dos años, y
- b) No ser integrante de la planta de directivos del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Artículo 6°: Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderá elegidos suplentes los afiliados que tengan las mayorías siguientes. Cuando proceda un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo durarán dos años en su funciones y podrán ser reelegidos por un período más.

Las elecciones del Consejo Administrativo se efectuarán el cuarto trimestre del año que corresponda y entrará en funciones el día 1 de enero del año siguiente

Artículo 7°: Las sesiones ordinarias del Consejo Administrativo a que se refiere el artículo 23° del Reglamento General, se celebrarán a lo menos una vez cada dos meses, en el día y hora que fije el Consejo en la primera sesión del año. Las citaciones, tanto a las sesiones, ordinarias como extraordinarias, se realizarán por escrito por el Jefe del Servicio de Bienestar, o por medios electrónicos.

#### TITULO IV

##### De los beneficios

Artículo 8°: El Servicio de Bienestar podrá otorgar a sus afiliados y cargas familiares, los beneficios médicos que establece el artículo 15° del Reglamento General, en la medida que sus recursos lo permitan.

Artículo 9°: El Servicio de Bienestar dependiendo

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 08.03.2014

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 3  
D.O. 08.03.2014

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 4  
D.O. 08.03.2014



de sus disponibilidades presupuestarias, podrá otorgar las siguientes ayudas, por las causales y de acuerdo a las modalidades que a continuación se indican:

a) Matrimonio y Acuerdo de Unión Civil: Cuando el afiliado contraiga matrimonio o celebre un Acuerdo de Unión Civil en los términos de la ley 20.830. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente.;

Decreto 137 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 1  
D.O. 12.08.2016

b) Nacimiento: Por el nacimiento de cada hijo del afiliado. Si ambos padres fuesen afiliados, el beneficio lo percibirá cada uno de ellos. En caso de nacimientos múltiples, se otorgarán tantas ayudas como hijos nazcan;

RECTIFICACION  
D.O.04.08.1997

c) Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de sus cargas familiares reconocidas, el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar y fallecimiento de hijo en período de gestación. En caso de fallecimiento del padre y/o madre que no estén reconocidos como carga por el afiliado, se concederá una ayuda equivalente al 60%. En caso de fallecimiento del afiliado esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 5 b)  
D.O. 08.03.2014

1. A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;

2. Al cónyuge sobreviviente;

3. A los hijos;

4. A los padres, y

5. A la persona natural que acredite haber efectuado los gastos del funeral.

En caso de muerte del afiliado, por accidente laboral, la ayuda será el doble.

Asimismo, al momento del deceso se otorgará una ayuda, si los recursos lo permiten, para la adquisición de nicho-bóveda al funcionario que careciere de él y a sus cargas familiares reconocidas;

d) Educación: El Servicio de Bienestar concederá una asignación de escolaridad, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, una vez al año al afiliado y cargas familiares que estudien regularmente en algún establecimiento educacional del Estado o reconocido por éste y cargas familiares preescolares matriculadas en los jardines infantiles del Servicio o reconocidos por la Junji.

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 5 c)  
D.O. 08.03.2014

e) Becas de estudios: El Servicio de Bienestar podrá otorgar becas para cursar estudios de Enseñanza Superior a los afiliados y a sus cargas familiares, las que se reglamentarán previo requisito de tipo económico y/o rendimiento escolar, según sea el caso;

f) Ayuda médica: En caso de enfermedad grave y tratamiento médico prolongado de alto costo, calificados como tales por el Consejo Administrativo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda complementaria de las prestaciones contempladas en el artículo 15° del Reglamento General;

g) Incendio o catástrofe: Se otorgará cuando el afiliado haya sufrido un grave perjuicio en su vivienda o haya perdido parte importante de los enseres que le guarnecen a causa de tales siniestros, y previo informe del Asistente Social del Establecimiento y de Bomberos en caso de incendio, y

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 5 d)

h) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se



entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio de Bienestar por concepto de préstamos que éste le hubiere otorgado.

D.O. 08.03.2014

El monto de las ayudas a que se refiere este artículo será fijado por el Consejo Administrativo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Servicio de Bienestar, no pudiendo exceder de tres ingresos mínimos mensuales por ayuda.

El Servicio de Bienestar podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y contratar seguros de vida para sus afiliados, seguros de salud para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 5 e)  
D.O. 08.03.2014  
DTO 40, TRABAJO  
Art. único  
D.O. 22.08.2002

Artículo 10°: El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos a sus afiliados cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

1.- Préstamo médico: Se otorgará como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 15° del Reglamento General y su monto no excederá de tres ingresos mínimos mensuales, por afiliado, cada 12 meses previa presentación por parte del afiliado de informe del médico tratante y de la Asistente Social del establecimiento al que pertenece el afiliado.

2.- Préstamo de auxilio: Se otorgará a solicitud expresa del afiliado, su monto no podrá exceder de tres ingresos mínimos mensuales por afiliado, cada 10 meses;

3.- Préstamo de emergencia: Se otorgará por necesidad debidamente) calificada por el Asistente Social de Personal del Establecimiento, quien propondrá su concesión al Consejo Administrativo. Su monto no podrá exceder de tres ingresos mínimos mensuales por afiliado cada 10 meses y se concederá por acuerdo unánime de dicho Consejo.

No obstante lo anterior, tratándose de situaciones de emergencia derivadas de sismos, incendios u otras catástrofes similares, estos préstamos podrán otorgarse hasta por un monto máximo de cinco ingresos mínimos mensuales a descontar según el plazo que determine el Consejo Administrativo.

4.- Préstamo habitacional: Se otorgará para completar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda, su monto no podrá ser superior al 50% de la cantidad ahorrada por el afiliado, con un límite máximo de ocho ingresos mínimos mensuales.

Este mismo beneficio y por un monto fijado por el Consejo Administrativo se podrá otorgar para la construcción, ampliación, reparación o término de la vivienda propia del afiliado o de la madre de hijos en común.

Para solicitar un nuevo préstamo habitacional, será necesario haber cancelado íntegramente el anterior.

En ambos casos el plazo de cancelación será de 24 meses.

Artículo 11°: El interés que devengarán los préstamos, así como también el mecanismo de reajuste que

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 6 a)  
D.O. 08.03.2014  
Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 6 b)  
D.O. 08.03.2014

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 6 c)  
D.O. 08.03.2014

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 6 d)  
D.O. 08.03.2014



se les aplicará será fijado anualmente por el Consejo Administrativo antes del inicio de cada ejercicio financiero en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.010.

Artículo 12°: La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita, además del afiliado, por dos codeudores solidarios, que deberán tener a lo menos tres meses de afiliación al Servicio de Bienestar.

Artículo 13°: Las sumas que el afiliado deba cancelar mensualmente al Servicio de Bienestar por préstamos y convenios con casas comerciales, en ningún caso excederán del 15% de su remuneración mensual imponible para pensiones, o de su pensión, según corresponda.

Artículo 14°: El Servicio de Bienestar propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y cargas familiares reconocidas, utilizando al máximo los recursos propios y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarles.

Con este objeto, el Servicio de Bienestar podrá conceder ayudas a los jardines infantiles, colonias de vacaciones, hogares sociales, casinos del personal, clubes deportivos y, en general, otras actividades que propendan a los fines señalados en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados.

Artículo 15°: El Servicio de Bienestar podrá celebrar la festividad de Navidad para sus afiliados y sus cargas familiares, de acuerdo a sus recursos financieros.

El Consejo Administrativo fijará anualmente el porcentaje del presupuesto que deberá destinarse para estos efectos.

El Servicio de Bienestar otorgará a sus afiliados un regalo de Navidad en el mes de diciembre de cada año, según disponibilidad presupuestaria. Se otorgará este beneficio a los afiliados que tengan, a lo menos, 6 aportes continuos los meses inmediatamente anteriores al 1 de diciembre de cada año en que se entrega el beneficio.

Artículo 15 bis.- El Servicio de Bienestar, con cargo a sus propios recursos y de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, podrá adquirir productos farmacéuticos e insumos de uso médico, para su venta a sus afiliados y/o cargas familiares.

Artículo 16°: El Servicio de Bienestar podrá, además, administrar colonias, refugios, casa de huéspedes u otras instalaciones que le sean asignadas para el uso de sus beneficiarios, quedando expresamente excluidas de dicha facultad la de contratar personal, la que corresponderá a la respectiva institución.

#### TITULO V

#### Del financiamiento

Artículo 17°: El Servicio de Bienestar se financiará

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 7  
D.O. 08.03.2014

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 8  
D.O. 08.03.2014

Decreto 189 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO  
D.O. 08.10.2015

Decreto 137 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 12.08.2016



con los siguientes recursos:

a) con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados por una sola vez de hasta el 1% de su remuneración mensual imponible para pensiones o de su pensión de jubilación, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;

b) con los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la Institución, con sujeción a las normas legales y estatutarias vigentes;

c) con el aporte mensual de los afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones;

d) con el aporte mensual de los afiliados jubilados de hasta el 1% de sus pensiones, más la cantidad correspondiente al aporte institucional que será de su cargo;

e) con los intereses que generen los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar a sus afiliados;

f) con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;

g) con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias, y

h) con los demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier título.

Artículo 18°: Los fondos del Servicio serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal y contra ella sólo podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio de Bienestar y la cajera del Servicio de Bienestar.

En caso de ausencia o impedimento del Jefe del Servicio de Bienestar o de la cajera serán reemplazados, el primero por el Sr. Director de la Institución o quien éste designe, y el segundo, por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

El Servicio de Bienestar, representado por el Jefe de Bienestar, está facultado a invertir sus haberes en depósitos a plazo, fondos mutuos o cualquier instrumento del mercado de capitales, siempre que dicha inversión no importe una disminución en los beneficios otorgados a sus afiliados. Los giros a las resultas de dichas inversiones serán realizados por el Jefe de Bienestar y la Cajera de Bienestar, conjuntamente, previa consulta al Consejo Administrativo. En caso de ausencia o impedimento regirá la norma establecida en el inciso anterior.

## TITULO VI

### Disposiciones Generales

Artículo 19°: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio de Bienestar a contar de la fecha de su ingreso, una vez aprobada la solicitud respectiva. Los demás beneficios podrán solicitarse tres meses después que el afiliado se incorpore al Servicio.

Artículo 20°: Corresponderá al Consejo Administrativo determinar los procedimientos o documentos

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 9 a)  
D.O. 08.03.2014

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 9 b)  
D.O. 08.03.2014

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 9 c)  
D.O. 08.03.2014



que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en este Reglamento.

Artículo 21º: El derecho a solicitar los beneficios que concede este Servicio de Bienestar caducará a los seis meses de transcurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

#### Artículo Transitorio

La elección de los integrantes del Consejo Administrativo de este Servicio de Bienestar deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.

Dentro del plazo indicado en el inciso anterior, la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, en conformidad al inciso tercero, artículo 18º del Reglamento General, deberá designar a uno de los representantes de los afiliados y a su suplente.

El Consejo administrativo entrará en funciones al término de 30 días contados desde la fecha de la elección de sus integrantes.

Artículo segundo transitorio: Con la finalidad de dar pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º del presente Reglamento, se procederá a la elección y designación de los integrantes necesarios para el funcionamiento del Consejo Administrativo de este Servicio de Bienestar en un plazo de 90 días, contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.

Los nuevos consejeros se integrarán a contar de la sesión siguiente a la fecha de su elección o designación y se mantendrán en sus funciones hasta el término del período reglamentario en curso.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

Decreto 36 EXENTO,  
TRABAJO  
Art. ÚNICO N° 10  
D.O. 08.03.2014